

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SM-RAP-122/2024 Y ACUMULADOS**

**INE/CG2255/2024**

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA REGIONAL MONTERREY DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO SM-RAP-122/2024 Y ACUMULADOS**

**A N T E C E D E N T E S**

**I. Dictamen Consolidado y Resolución.** El veintidós de julio de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (en adelante el Consejo General de este Instituto) aprobó el Dictamen Consolidado **INE/CG1980/2024** y la Resolución **INE/CG1982/2024**, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de Diputaciones Locales y Ayuntamientos correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Nuevo León.

**II. Recurso de Apelación de Movimiento Ciudadano.** Inconforme con lo anterior, el veintiséis de julio de dos mil veinticuatro, Movimiento Ciudadano, interpuso recurso de apelación ante la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en adelante Sala Regional Monterrey).

**III. Ampliación de demanda de Movimiento Ciudadano.** El uno de agosto de dos mil veinticuatro, Movimiento Ciudadano, presentó escrito de ampliación del recurso de apelación interpuesto el veintiséis de julio, mismo que fue remitido a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**IV. Recursos de Apelación promovidos por el Partido Revolucionario Institucional.** El dos de agosto de dos mil veinticuatro, el Partido Revolucionario Institucional, interpuso dos recursos de apelación ante la Sala Regional Monterrey, los cuales fueron registrados con los números de expediente SM-RAP-122/2024 y SM-RAP-123/2024.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SM-RAP-122/2024 Y ACUMULADOS**

**V. Acuerdo de remisión de constancias a la Sala Regional Monterrey.** El ocho de agosto de dos mil veinticuatro, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante acuerdo emitido en el expediente SUP-RAP-300/2024; determinó que la Sala Regional Monterrey era la autoridad competente para conocer de la impugnación promovida por Movimiento Ciudadano.

El diecinueve de agosto siguiente, se recibió en la Sala Regional Monterrey el acuerdo de Sala Superior, mismo que dio origen al recurso de apelación SM-RAP-144/2024.

**VI. Acumulación.** El dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro, al existir identidad en las autoridades responsables y los actos impugnados, atendiendo al principio de economía procesal y con el fin de evitar el riesgo de que se dicten sentencias contradictorias, se decretó la acumulación de los juicios SM-RAP-123/2024 y SM-RAP-144/2024, al diverso SM-RAP-122/2024, por ser éste el primero en recibirse y registrarse en la Sala Regional Monterrey.

Lo anterior, de conformidad con los numerales 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley de Medios y, 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**VII. Sentencia.** Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Regional Monterrey resolvió el recurso referido, en sesión pública celebrada el dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro, determinando en sus Resolutivo SEGUNDO y TERCERO, lo que se transcribe a continuación:

“(…)

**8. RESOLUTIVOS**

(…)

**SEGUNDO.** *Se modifican, en lo que fue materia de impugnación, la resolución y el dictamen controvertidos, para los efectos precisados en esta ejecutoria.*

**TERCERO.** *Se ordena al Consejo General del Instituto Nacional Electoral para que proceda en términos de lo detallado en el apartado de efectos.*

(…)”

## **CONSEJO GENERAL CUMPLIMIENTO SM-RAP-122/2024 Y ACUMULADOS**

**VIII. Alcances.** Derivado de lo anterior, la autoridad jurisdiccional determinó **mantener firme** las conclusiones 6\_C4 BIS\_NL, 6\_C6 BIS\_NL, 6\_C7\_NL, 6\_C9 BIS\_NL, 6\_C10 BIS\_NL, 6\_C14\_NL, 6\_C19\_NL, 6\_C20 BIS\_NL, 6\_C21\_NL, 6\_C22 BIS\_NL, 6\_C24\_NL, 6\_C25\_NL, 6\_C26\_NL y 6\_C28 BIS\_NL, por ser ajustadas a derecho las consideraciones expuestas en el Dictamen Consolidado y en la Resolución, asimismo, **modificar**, en la materia de impugnación, la Resolución y el Dictamen Consolidado concretamente, se dejan insubsistentes las determinaciones y el análisis correspondiente a las conclusiones **6\_C11\_NL** y **6\_C35\_NL**; lo anterior, para que se determine lo que corresponda en Derecho, sin tomar en consideración la irregularidad que ya quedó sin efectos, esto es, la conclusión **6\_C35\_NL**.

Asimismo, la Sala Regional Monterrey precisó que esta autoridad deberá acatar lo mandatado **dentro del plazo de quince días**, debiendo informar la decisión adoptada dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

**IX. Cumplimiento.** Derivado de lo anterior, y a efecto de atender en sus términos lo establecido en la ejecutoria antes referida, se modifica la parte conducente del Dictamen Consolidado INE/CG1980/2024 y la Resolución INE/CG1982/2024, por lo que, con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c), d) y g); 199, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, se presenta el Proyecto de mérito.

### **C O N S I D E R A N D O**

**1. Competencia.** Que, de conformidad con lo establecido en los artículos 41, base V, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, incisos a) y n) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44 numeral 1, incisos j) y aa); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Nuevo León.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SM-RAP-122/2024 Y ACUMULADOS**

**2. Cumplimiento.** Que, conforme a los artículos 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso el recurso de apelación, identificado con la clave alfanumérica **SM-RAP-122/2024 y acumulados.**

**3. Sentencia.** Que, el dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro, la Sala Regional Monterrey resolvió modificar el Dictamen Consolidado y la Resolución controvertida, a fin de que este Consejo General atienda la totalidad de los planteamientos expresados por el sujeto fiscalizado en su respuesta al oficio de errores y omisiones, incluyendo sus anexos, determinando lo que en Derecho corresponda.

**4. Alcance de la sentencia.** Que, por lo anterior y con base en las razones y fundamentos expuestos en los apartados “**6. ESTUDIO DE FONDO**”, del fallo de mérito, la Sala Regional Monterrey determinó fundados los agravios hechos valer por el apelante como se transcribe a continuación:

“(…)

**6. ESTUDIO DE FONDO**

(…)

**6.1.3. Cuestiones a resolver**

*Esta Sala Regional debe determinar si es correcta o no la decisión de la autoridad responsable consistente en imponer las sanciones al partido político MC, por las supuestas irregularidades encontradas en la revisión de informes de ingresos y gastos de campañas en las candidaturas a los cargos de diputaciones locales y ayuntamientos correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024, en el Estado de Nuevo León.*

*Cabe destacar que, por cuestión de técnica, los conceptos de agravio se analizarán de forma conjunta y diversa a la planteada, sin que lo anterior implique que este órgano incumpla con el principio de exhaustividad, toda vez que éste se satisface en la medida que se otorgue respuesta puntual a la totalidad de los planteamientos formulados en el escrito de demanda.*

## CONSEJO GENERAL CUMPLIMIENTO SM-RAP-122/2024 Y ACUMULADOS

*Sirve de apoyo, la tesis de jurisprudencia sustentada por Sala Superior identificada con el número 4/2000, del rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN*

### **6.2. Decisión**

*Esta Sala Regional considera que deben **modificarse**, en la materia de impugnación, la Resolución y el Dictamen Consolidado, toda vez que, en primer término, respecto a la conclusión **6\_C11\_NL**, se vulneró el principio de exhaustividad, en tanto que la autoridad responsable no analizó la totalidad de los planteamientos que el sujeto fiscalizado expuso en su respuesta al oficio de errores y omisiones, incluyendo anexos, asimismo, debe quedar **insubsistente** la conclusión **6\_C35\_NL**, al haberse transgredido el derecho de audiencia del recurrente, pues la observación quedó sin efectos en el dictamen consolidado; finalmente, debe **quedar firme** lo determinado por la autoridad en las conclusiones **6\_C4 BIS\_NL, 6\_C6 BIS\_NL, 6\_C7\_NL, 6\_C9 BIS\_NL, 6\_C10 BIS\_NL, 6\_C14\_NL, 6\_C19\_NL, 6\_C20 BIS\_NL, 6\_C21\_NL, 6\_C22 BIS\_NL, 6\_C24\_NL, 6\_C25\_NL, 6\_C26\_NL** y **6\_C28 BIS\_NL**, al resultar ineficaces los planteamientos realizados por los partidos recurrentes para demostrar su ilegalidad.*

### **6.3. Justificación de la decisión**

(...)

#### **6.3.2. Estudio de los agravios formulados por MC en el expediente**

(...)

**6.3.2.5.1. Por otra parte, es fundado el agravio formulado en lo tocante a la conclusión 6\_C11\_NL, porque la autoridad fiscalizadora no fue exhaustiva al valorar la contestación, así como la documentación existente en el SIF, relacionada con los registros de los eventos de las candidaturas locales.**

*Por otra parte, resulta **fundado y suficiente** el agravio hecho valer por el apelante relacionado con la conclusión sancionatoria **6\_C11\_NL**, donde la autoridad fiscalizadora consideró que la observación realizada no había quedado atendida, **respecto a los hallazgos señalados con (3) en la columna “Referencia Dictamen” del Anexo 15\_MN\_NL**, al no haberse localizado los registros de los eventos en las agendas de las candidaturas locales beneficiadas.*

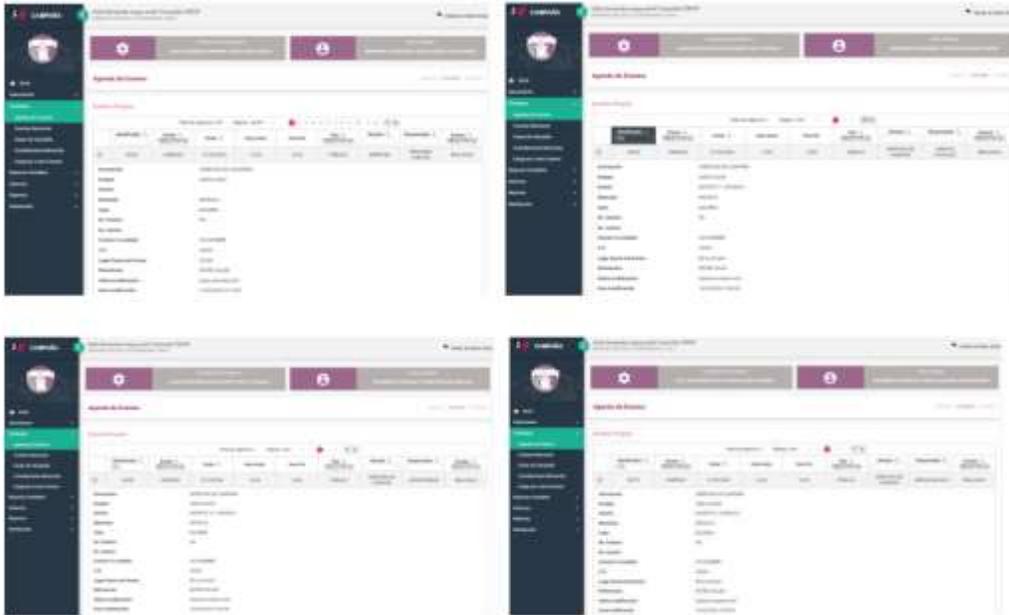
*Lo anterior es así, porque la autoridad responsable vulneró el principio de exhaustividad, toda vez que omitió tomar en consideración las evidencias*

## CONSEJO GENERAL CUMPLIMIENTO SM-RAP-122/2024 Y ACUMULADOS

presentadas en el SIF por el partido recurrente, a efecto de demostrar el registro de los eventos en las contabilidades de las candidaturas materia de observación, tal como se detalla a continuación.

**a)** Del consecutivo 1 Anexo 15\_MC\_NL, se desprende que el evento oneroso<sup>1</sup> supuestamente no registrado se llevó a cabo el treinta y uno de marzo del presente año, en Dolores, sin nombre de colonia, Apodaca, Nuevo León, código postal 66630, entre calles Reforma e Hidalgo, referencia plaza pública; donde las candidaturas beneficiadas fueron las siguientes: Oscar Cantú García, Mario Escobar Salazar, Myrna Olivia Baho Treviño, Ramiro Delgado González, Oscar Alejandro Flores Treviño y Brenda Yamile Jiménez Loya.

Ahora bien, del estudio de los ID de contabilidad 12881, 12474, 12462 y 12116, señalados por el partido recurrente en el proceso de fiscalización, se advierte la existencia de diversos registros en la agenda de eventos de las mencionadas candidaturas locales, los cuales guardan relación con los hallazgos por los que fue sancionado el apelante, como se evidencia a continuación:



**b)** Del consecutivo 2 Anexo 15\_MC\_NL, se desprende que el evento oneroso<sup>2</sup> supuestamente no registrado se llevó a cabo el cinco de abril del año que transcurre, en Felipe Carrillo Puerto, colonia Infonavit Felipe Carrillo Puerto,

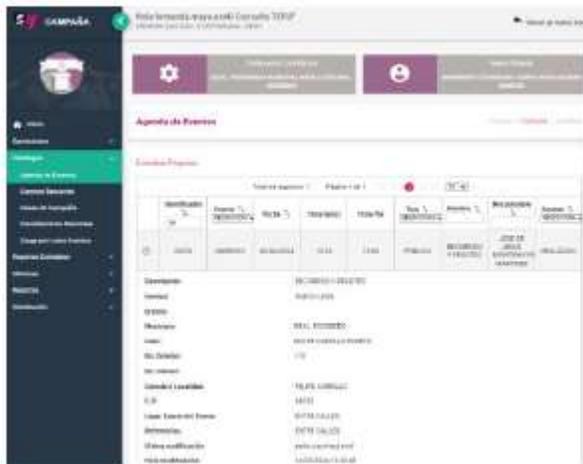
<sup>1</sup> [https://simeiv10.ine.mx/IneSimeiFiles/PDF/NUEVO%20LEON/MOVIMIENTO%20CIUDADANO/61256\\_61816.pdf](https://simeiv10.ine.mx/IneSimeiFiles/PDF/NUEVO%20LEON/MOVIMIENTO%20CIUDADANO/61256_61816.pdf)

<sup>2</sup> [https://simeiv10.ine.mx/IneSimeiFiles/PDF/NUEVO%20LEON/MOVIMIENTO%20CIUDADANO/82973\\_83536.pdf](https://simeiv10.ine.mx/IneSimeiFiles/PDF/NUEVO%20LEON/MOVIMIENTO%20CIUDADANO/82973_83536.pdf)

## CONSEJO GENERAL CUMPLIMIENTO SM-RAP-122/2024 Y ACUMULADOS

*General Escobedo, Nuevo León, código postal 66055, entre calles DIF y José Alvarado Santos, referencia OXXO; donde las candidaturas beneficiadas fueron las siguientes: Orpha Nydia Guzmán Sánchez e Iovana Nohemi Parra González.*

*Ahora bien, del estudio del ID contable 12889, señalado por MC en el proceso de fiscalización, se observa la existencia de un registro en la agenda de eventos de una de las candidaturas locales en comento, que cual guarda relación con el hallazgo por el que fue sancionado el apelante, como se evidencia a continuación:*

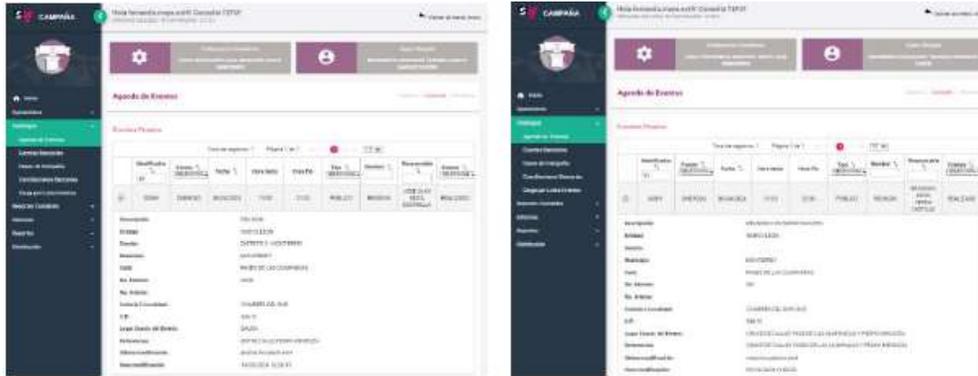


**c)** *Del consecutivo 3 Anexo 15\_MC\_NL, se desprende que el evento oneroso<sup>3</sup> supuestamente no registrado se llevó a cabo el ocho de abril del año que transcurre, en Paseo de las Olimpiadas, Monterrey, Nuevo León, código postal 64610, entre calles Héctor y Ciro, referencia Deportivo Cumbres; donde las candidaturas beneficiadas fueron las siguientes: Brenda Lizbeth Sánchez Castro, Irais Virginia Reyes de la Torre y Mariana Rodríguez Cantú.*

*Ahora bien, del estudio de los ID de contabilidad 12113 y 12768, señalados por el apelante en el proceso de fiscalización, se advierte la existencia de diversos registros en la agenda de eventos de las mencionadas candidaturas locales, los cuales guardan relación con los hallazgos por los que fue sancionado, como se evidencia a continuación:*

<sup>3</sup> [https://simeiv10.ine.mx/IneSimeifiles/PDF/NUEVO%20LEON/MOVIMIENTO%20CIUDADANO/85997\\_86560.pdf](https://simeiv10.ine.mx/IneSimeifiles/PDF/NUEVO%20LEON/MOVIMIENTO%20CIUDADANO/85997_86560.pdf)

## CONSEJO GENERAL CUMPLIMIENTO SM-RAP-122/2024 Y ACUMULADOS



**d)** Del consecutivo 4 Anexo 15\_MC\_NL, se desprende que el evento oneroso<sup>4</sup> supuestamente no registrado se llevó a cabo el trece de abril siguiente, en San Juan Diego, El Carmen, Nuevo León, código postal 66580, entre calles San Diego y San Martín, referencia plaza pública; donde la candidatura beneficiada fue: Gerardo Alfonso de la Maza Villarreal.

Ahora bien, del estudio del ID contable 12893, señalado por MC en el proceso de fiscalización, se observa la existencia de un registro en la agenda de eventos de una de la aludida candidatura local, misma que guarda relación con el hallazgo por el que fue sancionado el apelante, como se evidencia a continuación:



**e)** Del consecutivo 9 Anexo 15\_MC\_NL, se desprende que el evento oneroso<sup>5</sup> supuestamente no registrado se llevó a cabo el veinte de abril siguiente, en

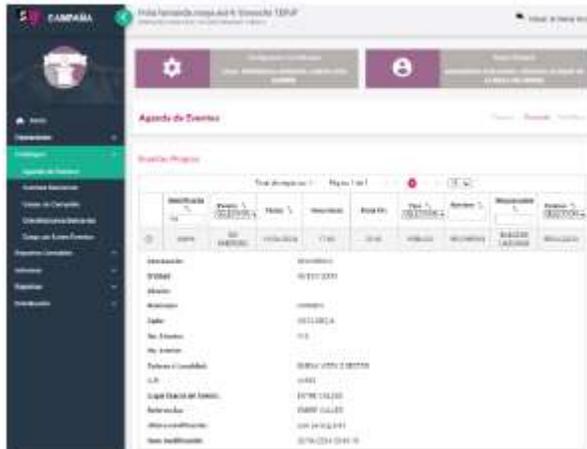
<sup>4</sup> [https://simeiv10.ine.mx/IneSimeivFiles/PDF/NUEVO%20LEON/MOVIMIENTO%20CIUDADANO/91605\\_92168.pdf](https://simeiv10.ine.mx/IneSimeivFiles/PDF/NUEVO%20LEON/MOVIMIENTO%20CIUDADANO/91605_92168.pdf)

<sup>5</sup> [https://simeiv10.ine.mx/IneSimeivFiles/PDF/NUEVO%20LEON/MOVIMIENTO%20CIUDADANO/127188\\_127749.pdf](https://simeiv10.ine.mx/IneSimeivFiles/PDF/NUEVO%20LEON/MOVIMIENTO%20CIUDADANO/127188_127749.pdf)

## CONSEJO GENERAL CUMPLIMIENTO SM-RAP-122/2024 Y ACUMULADOS

Ágata, El Carmen, Nuevo León, código postal 66583, entre calles Granate y Coral, referencia en la esfera cultural de Buena Vista El Carmen, N.L., donde las candidaturas beneficiadas fueron las siguientes: Luis Donaldo Colosio Riojas, Marco Antonio González Valdez, Ana Melisa Peña Villagómez y Gerardo Alfonso De La Maza Villarreal.

Ahora bien, del estudio del ID contable 12893, señalado por MC en el proceso de fiscalización, se observa la existencia de un registro en la agenda de eventos de una de las candidaturas locales en comento, el cual guarda relación con el hallazgo por el que fue sancionado el apelante, como se evidencia a continuación:



ID	Fecha	Hora	Evento	Asistencia	Pres. No.	Pres. Si.	Asistencia	Pres. No.	Pres. Si.	Asistencia
1	10/10/2024	17:00	...	...	...	...	...	...	...	...
2	10/10/2024	17:00	...	...	...	...	...	...	...	...
3	10/10/2024	17:00	...	...	...	...	...	...	...	...
4	10/10/2024	17:00	...	...	...	...	...	...	...	...
5	10/10/2024	17:00	...	...	...	...	...	...	...	...
6	10/10/2024	17:00	...	...	...	...	...	...	...	...
7	10/10/2024	17:00	...	...	...	...	...	...	...	...
8	10/10/2024	17:00	...	...	...	...	...	...	...	...
9	10/10/2024	17:00	...	...	...	...	...	...	...	...
10	10/10/2024	17:00	...	...	...	...	...	...	...	...

Bajo ese contexto, puede apreciarse que los registros antes mencionados son coincidentes con los observados en el Dictamen Consolidado; de ahí que, **asista razón al partido recurrente**, pues la responsable vulneró el principio de exhaustividad, al haber omitido tomar en consideración las evidencias presentadas en el SIF relacionadas únicamente con los hallazgos señalados con **(3)** en la columna “Referencia Dictamen” del Anexo 15\_MC\_NL.

En consecuencia, lo procedente es **modificar** la resolución y dictamen combatidos por lo que ve a la conclusión **6\_C11\_NL**, a fin de que la autoridad, en libertad de jurisdicción, valore los citados documentos y determine lo que en Derecho corresponda.

(...)

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SM-RAP-122/2024 Y ACUMULADOS**

**5. Efecto de la sentencia.** Que, en coherencia con el análisis desarrollado por el órgano jurisdiccional, dentro de la sentencia emitida en el expediente SM-RAP-122/2024 y sus acumulados, en el apartado relativo a los efectos de la sentencia, la Sala Regional Monterrey, determinó lo siguiente:

“(…)

**7. EFECTOS**

*Atendiendo a las consideraciones de esta ejecutoria, los efectos deben ser:*

**7.1. Mantener firme** las conclusiones **6\_C4 BIS\_NL, 6\_C6 BIS\_NL, 6\_C7\_NL, 6\_C9 BIS\_NL, 6\_C10 BIS\_NL, 6\_C14\_NL, 6\_C19\_NL, 6\_C20 BIS\_NL, 6\_C21\_NL, 6\_C22 BIS\_NL, 6\_C24\_NL, 6\_C25\_NL, 6\_C26\_NL y 6\_C28 BIS\_NL**, por ser ajustadas a derecho las consideraciones expuestas en el Dictamen Consolidado y en la Resolución.

**7.2. Modificar**, en la materia de la impugnación, la Resolución y el Dictamen Consolidado, concretamente, **se dejan insubsistentes** las determinaciones y el análisis correspondiente a las conclusiones **6\_C11\_NL y 6\_C35\_NL**; lo anterior, para que se determine lo que corresponda en Derecho, sin tomar en consideración la irregularidad que ya quedó sin efectos, esto es, la conclusión **6\_C35\_NL**.

**7.3. Ordenar** al Consejo General que, a la brevedad, **emita una nueva determinación** únicamente sobre la conclusión **6\_C11\_NL**, en la que atienda la totalidad de los planteamientos expresados por el sujeto fiscalizado en su respuesta al oficio de errores y omisiones, incluyendo sus anexos y determine lo que en Derecho corresponda.

Realizado lo anterior, **notificar** personalmente la nueva resolución y dictamen consolidado a los partidos recurrentes y a las personas involucradas.

El Consejo General deberá realizar lo anterior dentro del plazo de quince días, y deberá informar lo conducente a esta Sala Regional, en un plazo de **veinticuatro horas** posteriores a que ello ocurra, primero por correo electrónico [cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx](mailto:cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx), luego por la vía más rápida, remitiendo la documentación en original o copia certificada.

Con el apercibimiento que, de no dar cumplimiento a esta instrucción, se le podrá imponer alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 32 de la Ley de Medios.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SM-RAP-122/2024 Y ACUMULADOS**

(...)"

**6. Cumplimiento.** Derivado de la determinación de la autoridad jurisdiccional, respecto de la conclusión **6\_C11\_NL**, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña del partido Movimiento Ciudadano, correspondientes al Proceso Electoral Local 2023-2024 en el estado de Nuevo León, esta autoridad electoral retoma el análisis realizado por la Sala Regional Monterrey, derivado de la valoración y examen del agravio manifestado por el instituto político

En consecuencia, esta autoridad electoral procedió a dar cumplimiento a la sentencia referida, realizando las acciones siguientes:

Sentencia	Efectos	Acatamiento
Se <b>modifica</b> en la materia de la impugnación, la Resolución y el Dictamen Consolidado por cuanto hace a las conclusiones a la conclusión <b>6_C11_NL</b> ; lo anterior, para que se determine lo que corresponda en Derecho.	Al haber resultado fundados los motivos de inconformidad que planteó el recurrente en contra de la conclusión <b>6_C11_NL</b> se determinó <b>modificar</b> dicha determinación, a efecto de que la responsable proceda a llevar a cabo un nuevo análisis de las evidencias presentadas en el SIF relacionadas únicamente con los hallazgos señalados con (3) en la columna "Referencia Dictamen" del Anexo 15_MC_NL y así determinar lo que en derecho corresponda, sin tomar en consideración la irregularidad que ya quedó sin efectos, esto es, la conclusión <b>6_C35_NL</b> .	Se modifica la parte conducente del Dictamen Consolidado INE/CG1980/2024, así como la Resolución INE/CG1982/2024, por cuanto hace a la conclusión <b>6_C11_NL</b> , Considerando <b>34.6</b> , inciso <b>d)</b> , Resolutivo <b>SEXTO</b> .  Asimismo, en términos de lo mandatado por la Sala Regional Monterrey, el análisis y sanción impuesta en la conclusión <b>6_C35_NL</b> <b>quedó sin efectos</b> .

**7. Modificaciones.** Derivado del análisis realizado en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Monterrey, este Consejo General modifica el Acuerdo INE/CG1980/2024, relativo al Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de campaña del partido Movimiento Ciudadano, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Nuevo León, en los términos siguientes:

**Modificaciones realizadas al Dictamen Consolidado INE/CG1980/2024<sup>6</sup>.**

"(...)

**DICTAMEN CONSOLIDADO RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE CAMPAÑA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES A LOS CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS,**

<sup>6</sup> Cabe señalar que debido a que la Sala Regional Monterrey en la sentencia SM-RAP-122/2024 Y SUS ACUMULADOS dejó insubsistentes las determinaciones y análisis correspondiente a la conclusión **6\_C35\_NL**, en el presente apartado no se realiza ningún cambio a la Resolución, debido a que dicha conclusión quedó sin efectos.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SM-RAP-122/2024 Y ACUMULADOS**

**CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024 EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.**

El 18 de septiembre de 2024, la Sala Regional Monterrey d, resolvió el recurso de apelación identificado como SM-RAP-122/2024 y acumulados, en el sentido de revocar parcialmente la resolución INE/CG1982/2024, por la que se determinaron diversas sanciones con motivo de distintas irregularidades en materia de fiscalización, asociadas con la revisión de informes de campaña del proceso electoral local del estado de Nuevo León 2023-2024, específicamente la conclusión 6\_C11\_NL, a efecto de emitir una nueva determinación en la que se atiende la totalidad de los planteamientos expresados por el sujeto fiscalizado en su respuesta al oficio de errores y omisiones, incluyendo sus anexos y determine lo que en Derecho corresponda, por lo que del análisis realizado se determinó lo siguiente:

**6. Movimiento Ciudadano/MC**

ID	21		
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/16675/2024 Fecha de notificación: 13 de mayo de 2024	Respuesta Escrito Núm. COEM-NL-028-2024 Fecha del escrito: 18 de mayo de 2024		
<p><b>Eventos que no fueron reportados en la agenda de eventos y fueron verificados por la UTF</b></p> <p><i>Derivado de los recorridos o los monitoreos de internet, se verificaron eventos que no fueron reportados en las agendas de las candidaturas. Los casos se detallan en el anexo 3.5.17 del presente oficio.</i></p> <p><i>Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:</i> - Las aclaraciones que a su derecho convengan.</p> <p><i>Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso a) de la LGPP; 143 bis, 127 y 296, numeral 1, del RF.</i></p>	<p><i>“Respecto a la presente observación, las aclaraciones respectivas se encuentran señaladas en la columna titulada “RESPUESTA”, del mismo “Anexo 3.5.17”, que se exhibe a la presente contestación como parte de la misma; por lo que, solicito de manera atenta y respetuosa, se tenga por debidamente atendida la presente observación en términos de lo aquí manifestado y en el anexo antes señalado.”</i></p>		
ANÁLISIS	CONCLUSIÓN	FALTA CONCRETA	ARTÍCULO QUE INCUMPLIÓ
<p><b>(...)/Atendida</b></p> <p>(...)</p> <p>En cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada el 18 de septiembre de 2024, por las magistraturas integrantes de la H. Sala Regional Monterrey del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación <b>SM-RAP-122/2024 Y ACUMULADOS</b> en la que se determinó entre otras cuestiones <b>modificar</b> lo concerniente a la conclusión <b>6_C11_NL</b>, del Dictamen Consolidado y la Resolución aprobada por el Consejo General el veintidós de julio de dos mil veinticuatro, respecto de las irregularidades encontradas durante la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña a los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Nuevo León, identificados con las claves INE/CG1980/2024 e INE/CG1982/2024, respectivamente, esta autoridad procedió a valorar las evidencias y verificar el registro de los eventos en las agendas de las candidaturas locales beneficiadas, únicamente respecto a los folios señalados con <b>(3)</b> en la columna</p>	<p><b>6_C11_NL</b></p> <p>De la nueva revisión efectuada a la información reportada en el SIF, se desprende que los eventos observados fueron reportados en las contabilidades de las candidaturas locales beneficiadas, por lo que la presente conclusión se vuelve informativa.</p>		

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SM-RAP-122/2024 Y ACUMULADOS**

ID	21		
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/16675/2024 Fecha de notificación: 13 de mayo de 2024	Respuesta Escrito Núm. COEM-NL-028-2024 Fecha del escrito: 18 de mayo de 2024		
<p>“Referencia Dictamen” del Anexo 15_MC_NL del presente acatamiento con el fin de que, en libertad de jurisdicción, se <b>emita una nueva determinación</b>.</p> <p>En este orden de ideas, de las evidencias y argumentaciones presentadas por el partido recurrente, respecto de los folios señalados con <b>(3)</b> en la columna “Referencia Dictamen” del <b>Anexo 15_MC_NL</b> del presente dictamen, se desprende que informó los números de identificador de los eventos registrados en la agenda y los ID de las contabilidades de los candidatos en donde se realizó dicho registro, por lo que esta autoridad verificó en el SIF y se logró corroborar el registro de las agendas en las contabilidades señaladas, sin embargo, es importante señalar que del análisis a lo registrado se detectó que los datos indicados en las agendas respecto a lugar de realización, nombre del evento, duración, <b>fueron modificadas posterior a la realización del evento</b>, situación que originó que no se pudieran vincular los eventos observados materia del presente acatamiento con los registrados en el Apartado de Agenda de eventos de los candidatos beneficiados.</p> <p>Al respecto es importante señalar que el reglamento el artículo 143 bis numeral 1 del RF establece que <i>“Los sujetos obligados deberán registrar el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos 7 días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos, a través del Sistema de Contabilidad en Línea en el módulo de agenda de eventos”...</i>, si bien la agenda de eventos fue modificada con los datos correctos, estos fueron realizados de manera posterior a su realización, lo cual contravino lo establecido en el <b>Acuerdo CF/010/2023</b>, específicamente en su <b>Anexo 2</b>:</p> <p>Es así que, de conformidad con el artículo 143 Bis, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, los sujetos obligados deben registrar el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos 7 días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos, en la agenda de eventos, los actos que realicen desde el inicio y hasta la conclusión del periodo de campaña. Cabe señalar que la agenda de eventos presentada por los sujetos obligados en el SIF, es el insumo principal con el que cuenta la Unidad Técnica de Fiscalización para programar y ordenar el desarrollo de visitas de verificación a eventos políticos de campaña.</p> <p>Asimismo, el Instituto Nacional Electoral en el desempeño de sus atribuciones como autoridad fiscalizadora, ordena la realización de visitas de verificación con el objetivo de aportar elementos adicionales al proceso de fiscalización de los ingresos y egresos realizados por los partidos políticos y coaliciones, así como por sus candidaturas; para generar convicción de las circunstancias de tiempo, modo y lugar a través de la detección de bienes muebles e inmuebles utilizados, así como propaganda difundida durante los eventos políticos de Proceso Electoral.</p> <p>En consecuencia, si bien es cierto que durante el presente análisis se detectó que el sujeto obligado reportó en el SIF los eventos observados, también lo es que se observó que modificó las agendas de manera posterior a la realización y verificación de los eventos, cuestión que impidió a esta autoridad fiscalizadora la adecuada identificación de los mismos; sin embargo, tomando en consideración que el presente análisis se realiza conforme a lo ordenado en la sentencia dictada por la Sala Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y bajo el principio de <b>non reformatio in peius</b> (<i>locución latina que puede traducirse en que “no</i></p>			

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SM-RAP-122/2024 Y ACUMULADOS**

ID	21		
Observación	Respuesta		
Oficio Núm. INE/UTF/DA/16675/2024 Fecha de notificación: 13 de mayo de 2024	Escrito Núm. COEM-NL-028-2024 Fecha del escrito: 18 de mayo de 2024		
<i>es posible reformar en perjuicio</i> ), el cual tiene por objeto impedir que la resolución de un procedimiento iniciado a instancia de parte agrave la situación inicial del solicitante, la presente observación <b>queda atendida</b> .			
(...)	(...)	(...)	(...)

En este orden de ideas, se ha modificado el Dictamen Consolidado tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos por la Sala Regional Monterrey, dentro del expediente **SM-RAP-122/2024 y acumulados**.

**Modificaciones realizadas a la Resolución INE/CG1982/2024.**

Que, la Sala Regional Monterrey, al haber dejado intocadas las demás consideraciones que sustentan la Resolución INE/CG1982/2024, relativas a la revisión de informes de campaña del partido Movimiento Ciudadano, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Nuevo León y en el caso de la conclusión **6\_C35\_NL**, la dejó sin efectos, al quedar insubsistentes las determinaciones y análisis correspondientes, este Consejo General únicamente se aboca a la modificación de la parte conducente del Considerando **34.6. Movimiento Ciudadano**, inciso **d)**, conclusión **6\_C11\_NL**, Resolutivo **SEXTO** en los siguientes términos:

“(…)

**34.6 Movimiento Ciudadano**

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en la revisión de los Informes de campaña en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Nuevo León, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

De la revisión llevada a cabo al dictamen referido y de las conclusiones ahí reflejadas, se desprende que las irregularidades en que incurrió el sujeto obligado son las siguientes:

(…)

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SM-RAP-122/2024 Y ACUMULADOS**

**d) 2** Faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones **6\_C24\_NL** y **6\_C25\_NL**.  
**[La conclusión 6\_C11\_NL quedó sin efectos].**

(...)

**d)** En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias infractoras de los artículos 25 numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, con relación al 143 bis, y 127 numeral 3 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

<b>Conclusiones</b>
6_C24_NL. El sujeto obligado omitió registrar actos públicos en la agenda de eventos, no obstante, la autoridad detectó la realización de 13 eventos onerosos
6_C25_NL. El sujeto obligado omitió registrar actos públicos en la agenda de eventos, no obstante, la autoridad detectó la realización de 17 eventos onerosos

(...)

**b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron**

**Modo:** El sujeto obligado en el marco de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral en revisión, incurrió en las siguientes:

<b>Conclusiones</b>
6_C24_NL. El sujeto obligado omitió registrar actos públicos en la agenda de eventos, no obstante, la autoridad detectó la realización de 13 eventos onerosos
6_C25_NL. El sujeto obligado omitió registrar actos públicos en la agenda de eventos, no obstante, la autoridad detectó la realización de 17 eventos onerosos

(...)

**B. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de cada infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen

## CONSEJO GENERAL CUMPLIMIENTO SM-RAP-122/2024 Y ACUMULADOS

en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a las faltas cometidas<sup>7</sup>.

Con la finalidad de proceder a imponer las sanciones que conforme a derecho correspondan, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el Considerando denominado “**capacidad económica de los partidos políticos**” de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a las conductas infractoras cometidas por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

### **Conclusión 6 C24 NL**

(...)”

**8.** Que de conformidad con los razonamientos y consideraciones establecidas en el presente Acuerdo se modifica el **Resolutivo SEXTO** para quedar en los siguientes términos:

“(...)”

---

<sup>7</sup> Al efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estimó mediante sentencia dictada en el recurso de apelación SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SM-RAP-122/2024 Y ACUMULADOS**

**SEXTO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **34.6** de la presente Resolución, se imponen al **Partido Movimiento Ciudadano** las sanciones siguientes:

(...)

**d) 2 Faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones 6\_C24\_NL y 6\_C25\_NL. [La conclusión 6\_C11\_NL quedo sin efectos]**

(...)

**9.** Que las sanciones originalmente impuestas a **Movimiento Ciudadano**, en la resolución **INE/CG1982/2024** consistieron en:

<b>Sanción en resolución INE/CG1982/2024</b>	<b>Modificación</b>	<b>Sanciones en cumplimiento a la sentencia SM-RAP-122/2024 y acumulados</b>
<p><b>SEXTO.</b> Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando <b>34.6</b> de la presente Resolución, se imponen al <b>Partido Movimiento Ciudadano</b> las sanciones siguientes:</p> <p>(...)</p> <p><b>d) 3 Faltas de carácter sustancial: Conclusiones 6_C11_NL, (...) y (...).</b></p> <p><b><u>Conclusión 6 C11 NL</u></b></p> <p>Una <b>reducción del 25% (veinticinco por ciento)</b> de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de <b>\$151,998.00 (ciento cincuenta y un mil novecientos noventa y ocho pesos 00/100 M.N.)</b>.</p> <p>(...)"</p>	<p>En cumplimiento a lo resuelto por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SM-RAP-122/2024 y acumulados, se realizó un nuevo análisis de las conductas observadas al partido Movimiento Ciudadano, emitiendo un nuevo pronunciamiento en el que se analizaron las evidencias presentadas en el SIF relacionada con los hallazgos señalados con <b>(3)</b> en la columna "Referencia Dictamen" del Anexo 15_MC_NL, determinándose tener por <b>atendida</b> la observación.</p>	<p><b>SEXTO.</b> Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando <b>34.6</b> de la presente Resolución, se imponen al <b>Partido Movimiento Ciudadano</b> las sanciones siguientes:</p> <p>(...)</p> <p><b>d) 2 Faltas de carácter sustancial: conclusiones 6_C24_NL y 6_C25_NL.</b></p> <p><b>[La conclusión 6_C11_NL quedo sin efectos y en consecuencia la sanción].</b></p> <p>(...)</p>

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SM-RAP-122/2024 Y ACUMULADOS**

**En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

**A C U E R D A**

**PRIMERO.** Se modifica la parte conducente del Dictamen Consolidado identificado con el número de Acuerdo **INE/CG1980/2024** y la Resolución **INE/CG1982/2024**, aprobados en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el veintidós de julio de dos mil veinticuatro, en los términos precisados en los Considerandos **7 y 8** del presente Acuerdo.

**SEGUNDO.** Notifíquese personalmente el presente Acuerdo a los partidos Revolucionario Institucional y Movimiento Ciudadano, así como a los ciudadanos Óscar Alberto Cantú García, Myrna Olivia Baho Treviño, Ramiro Delgado González, Oscar Alejandro Flores Escobar, Orpha Nydia Guzmán Sánchez, Brenda Lizbeth Sánchez Castro, Mariana Rodríguez Cantú, Gerardo Alfonso De La Maza Villarreal, Miguel Ángel Dávila Treviño, Diana Margarita Cavazos Lozano, Marco Antonio Gonzalez Valdez, Ana Melisa Peña Villagómez y Gerardo Alfonso De La Maza Villarreal.

**TERCERO.** Se instruye a la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral que informe a la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente** sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **SM-RAP-122/2024 y acumulados**, remitiéndole para ello copia certificada de este Acuerdo y su Anexo.

**CUARTO.** Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales hacer del conocimiento al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León el presente Acuerdo, para los efectos legales a que haya lugar.

**CONSEJO GENERAL  
CUMPLIMIENTO SM-RAP-122/2024 Y ACUMULADOS**

**QUINTO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**SEXTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 26 de septiembre de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO  
DE LA SECRETARÍA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI  
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ  
OJEDA**